



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00587-00. UMH.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda venció el 07 de septiembre del año en curso y la parte actora la subsana en el término legal indicado Sírvese Proveer.

Cali, 26 de enero de 2024

Oficial mayor

Auto No. 123

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, liquidación y su disolución de los señores PEDRO NEL GARZÓN (Q.E.P.D.) y SOLEDAD PÈREZ promovida mediante apoderado Judicial por las señoras JAIDARLIAN GARZÓN MORA y MARTHA CECILIA GARZÓN MORA, contra SOLEDA PÈREZ fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP. y Ley 2213 de 2022, será admitida a trámite.

Ahora bien, frente a la medida cautelar dispone el artículo 590 del C.G.P. que:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00587-00. UMH.

Así las cosas, procederá esta oficina judicial a registrar la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, una vez se aporte la caución que trata el artículo antes indicado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, liquidación y su disolución de los señores PEDRO NEL GARZÓN (Q.E.P.D.) y SOLEDAD PÈREZ promovida mediante apoderado Judicial por las señoras JAIDARLIAN GARZÓN MORA y MARTHA CECILIA GARZÓN MORA contra SOLEDAD PÈREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada señora SOLEDAD PÈREZ, conforme lo dispone la Ley y **CORRASE** traslado por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, conforme lo dispone la norma vigente.

TERCERO: ANTES de decretar la cautela solicitada, procédase a prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **CONCÉDASE** el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, para que preste la misma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1cfe1d1f99d11625abe8a19abeebdfc77aaefd8c1c16a8a6f1620f8deaabe**

Documento generado en 25/01/2024 06:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**